



## MEMORÁNDUM N°039

**A: EMANUEL IBARRA SOTO**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

**DE: IVONNE MANSILLA GOMEZ**  
**JEFA OFICINA REGIONAL ÑUBLE**

**MAT.: SOLICITA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES**

**FECHA: 13 DE OCTUBRE DE 2022**

---

De nuestra consideración, comento a Ud. que esta Oficina Regional ha recepcionado desde mayo de 2022 a la fecha, 5 denuncias ciudadanas (SIDEN N°238-X-2022; 264-X-2022; 279-X-2022; 297-X-2022; 173-X-2022), las que se asocian mayoritariamente a ruidos molestos generados por la Unidad Fiscalizable (UF) “**Live Bar Restaurant**” (en adelante la “UF” o Pub Live), ubicado en la zona central de la comuna de Puerto Montt.

De lo anterior, luego de la revisión de los antecedentes recabados y de acuerdo a la norma de emisión de ruidos establecidas en el D.S. N° 38/2011, Ministerio del Medio Ambiente, y a las fiscalizaciones realizadas por la Oficina regional SMA Los Lagos, me permito señalar a Ud. lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES GENERALES.**

En relación a la fuente emisora, esta consiste en un recinto, cuyo nombre comercial es “**LIVE RESTOBAR**”, emplazado en calle Quillota N° 192, del área **URBANA** central de la comuna de **PUERTO MONTT, REGIÓN DE LOS LAGOS**, según se detalla en la Figura 1.

En relación a la razón social de la UF, este se encuentra a nombre de **Watson & Watson de Responsabilidad Limitada**, RUT: **76.220.721-4**, con patente Rol N° 401.556 Clase D01, **CABARET EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**, y representada por don **John Watson**, RUT: **10.495.410-3**.

En cuanto al contexto de las denuncias, según lo informado por los afectados, los ruidos son constantes desde las 20:00, siendo intensificados entre las 00:00 a las 05:00 am, de lunes a domingo, lo cual fue constatado en fiscalización ejecutada pasada la medianoche del día 30.09.2022 (ver detalle punto III).

Cabe señalar que el Decreto Supremo N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos hacia la comunidad, para la emisión de ruidos generados por fuentes fijas, tales como, las actividades industriales y comerciales, y define como Receptor a *“toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa”*.

Finalmente, es importante comentar que actualmente la unidad fiscalizable antes descrita, no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente.



**Figura 1.** Ubicación de fuente emisora y receptor.

F: PUB LIVE	Dátum WGS84 Huso 19	Norte: 5406924	Este: 672143
R: Receptor 1		Norte: 5406900	Este: 672198

## II. ANTECEDENTES DE DENUNCIAS POR RUIDOS.

De acuerdo a los registros de esta Superintendencia, entre mayo y septiembre de 2022, han ingresado 5 nuevas denuncias por ruidos producidos por el pub “LIVE”, que afecta a receptores que habitan en el Edificio denominado “Plaza”, y que se ubica aledaño a la fuente emisora identificada, y que se detallan en la siguiente Tabla 1.

Expediente	Nombre Denuncia
238-X-2022	Denuncia Digital N°: 21155 ruidos molestos.
264-X-2022	Denuncia Digital N°: 21456 ruidos molestos de Live Bar Restaurant
279-X-2022	Denuncia Digital N°: 21813 Balú Restobar y Live Social Bar
297-X-2022	Denuncia Digital N°: 21269 ruidos molestos de pub y restobar
173-X-2022	Denuncia Digital N°: 20039 ruidos molestos Pub Live

Por otra parte, es necesario destacar que la denuncia N°279-X-2022, adjuntó escrito con 40 firmas de distintos habitantes y departamentos del "Edificio Plaza" afectado por los ruidos molestos.

En complemento a lo anterior, es dable indicar que dicha UF, tiene un historial de denuncias ingresadas a esta Superintendencia desde el año 2015, las cuales es pertinente identificarlas en la siguiente Tabla 2.

Expediente	Nombre Denuncia
418-2015	Ruidos molestos Pub Live
419-2015	Ruidos molestos Pub Live
482-2015	Ruidos Live Social Bar
723-2016	Ruidos Live Pub
25-X-2019	Ruidos molestos Live Social Bar
65-X-2019	Ruidos molestos "Live Social Bar" 1
66-X-2019	Ruidos molestos "Live Social Bar" 2
67-X-2019	Ruidos molestos "Live Social Bar" 3
68-X-2019	Ruidos molestos "Live Social Bar" 4
69-X-2019	Ruidos molestos "Live Social Bar" 5

Tabla N°2. Denuncias anteriores

Cabe señalar que las denuncias precedentes se detallan en la plataforma SIDEN en proceso "Terminado", dado que se estableció que al momento de iniciar el proceso de investigación (año 2019), la UF se encontraba cerrada, debido a que fue clausurado por la Municipalidad, la cual se mantuvo por varios meses, siendo derivados los antecedentes a Fiscalía para su Archivo<sup>1</sup>.

Así, también como parte del historial de esta UF, es necesario señalar que a raíz de las denuncias señaladas, con fecha 29 de septiembre de 2015, se realizó fiscalización en que se levantaron hallazgos asociados a la superación en 21 dB de la norma de emisión por parte de la citada UF (Zona C, homologada a Zonificación II), siendo el máximo permitido en horario nocturno, de 45 dBA<sup>2</sup>.

### III. ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

1. En la actualidad, considerando las denuncias del presente año, pasado la medianoche del 30 de septiembre de 2022, se realizó una fiscalización mediante la medición de ruidos molestos, seleccionando como receptor (del total de denuncias) el departamento de don Helmuth Azócar (SIDEN: 238-X-2022) del edificio "Plaza", ubicado en calle San Felipe N°183. En dicho departamento, el denunciante mencionó que habita sólo él hace meses, siendo recurrente el ruido emitido por el pub Live, y además de otro llamado "Balú", donde realizan "karaoke". Cabe indicar que, **desde las ventanas de dicho inmueble, se pudo observar de forma directa** el pub "Live" y el citado "Balú".

<sup>1</sup> Mayores detalles en el Expediente: DFZ-2019-1776-X-NE.

<sup>2</sup> Mayores detalles en el Expediente: DFZ-2015-674-X-NE-IA.

Posteriormente, cerca de las 15:00 se ingresó al pub Live para levantar antecedentes sobre el tipo de dispositivos que generan emisiones de ruido hacia la comunidad, donde en compañía de doña Liz Oree, Cajera del pub Live, se evidenció en forma resumida que:

- El recinto dispone de 2 pisos, con 4 y 6 parlantes respectivamente;
- Ambos pisos cuentan con paredes compuestas de ventanas y parte baja, con material ligero de construcción (similar a vulcanita);
- Se visualizan orificios que permiten la conexión con el exterior, a saber, calle Benavente;
- Se observa zona de fumadores, separada del pub Live, y su perímetro compuesto de material transparente (Anexo 1, Acta de Fiscalización).

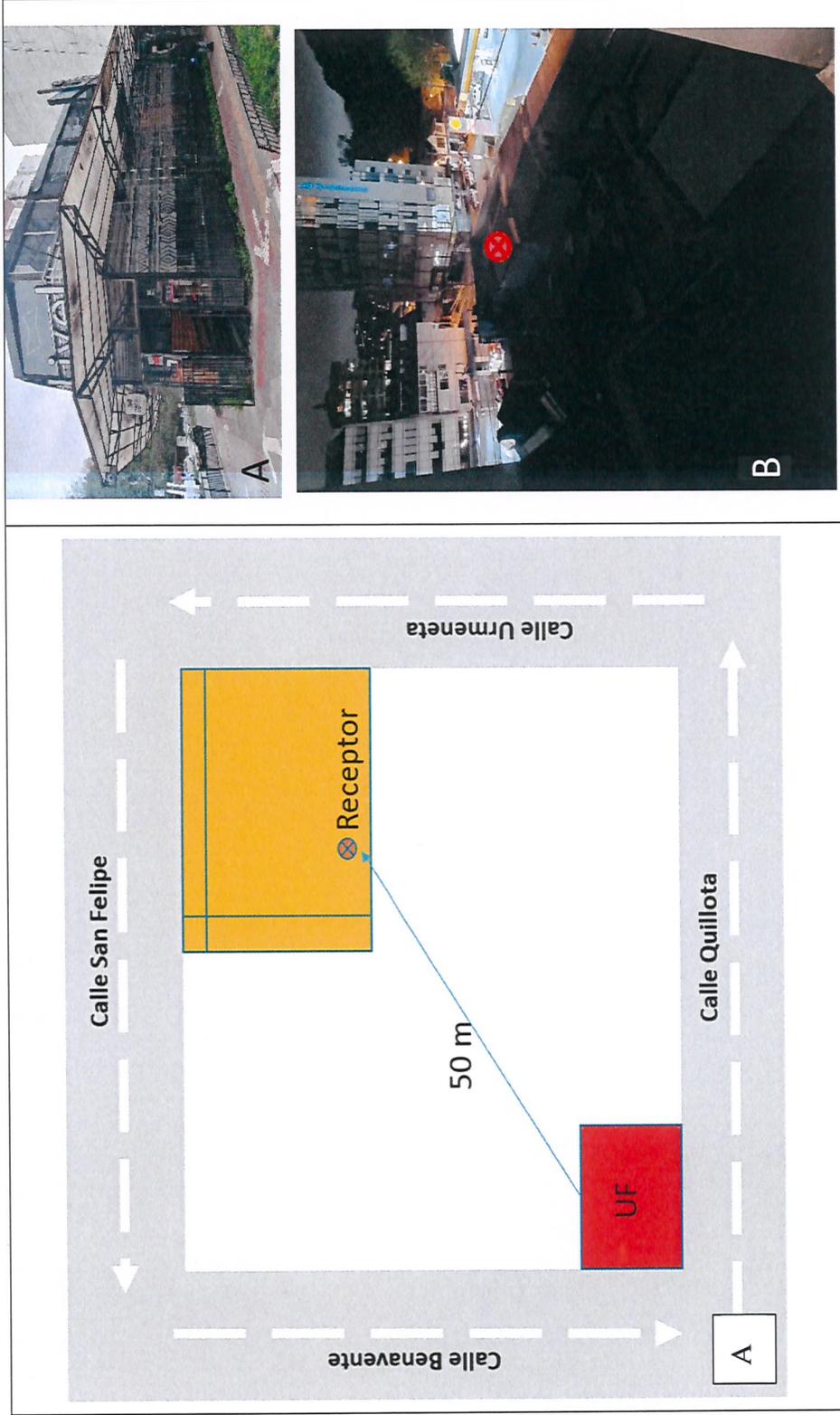
En relación a la medición de ruido de fondo, si bien este no afectó el procedimiento de la medición realizada, de igual forma se registró cuando el pub Live dejó de funcionar, es decir, cerca de las 06:00 am, del día 02 de octubre en el mismo edificio<sup>3</sup>.

2. Cabe indicar que el Receptor se encuentra ubicado en la denominada zona C, del Plan Regulador de la comuna de Puerto Montt, homologable a la Zona II del D.S. N°38/2011 MMA.
3. Ahora bien, luego de ingresados los datos en la ficha de evaluación y realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma de emisión citada, se procedió a calcular los Niveles de Presión sonora Corregidos (NPC), asociados a la ubicación geográfica del receptor en base al instrumento de planificación territorial vigente para la ciudad de Puerto Montt, que determina los niveles máximos permisibles (Anexo 2, Reporte Técnico), arribando a los siguientes resultados (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.3**):

Receptor N°1	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona D.S. N°38	Periodo medición	Límite [dBA]	Estado dBA
30.09.2020	59	44	Urbano	00:20 am – 00:45 am	45	Supera 14

De lo anterior se concluye que fue constatada una **superación de 14 dBA** por sobre el límite máximo permitido por el D.S. N°38/2011 MMA, haciendo necesaria la realización de acciones preventivas en el caso concreto.

<sup>3</sup> **NOTA:** Cabe indicar que el día 30 de septiembre se realizó medición de ruidos de fondo en horario diurno, sin embargo, este se descartó, dado que debía ser ejecutado en el mismo periodo (a saber, nocturno) en el que se registró la medición (medianoche del día 30).



**Figura 2.** Croquis (sin escala) de ubicación y distancia de la UF con respecto al receptor.

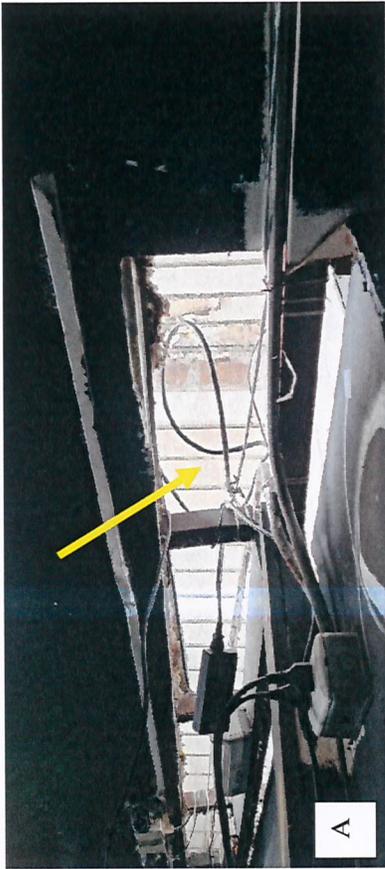
**A:** Vista del frente de Pub Live. **B:** Vista desde ventana de receptor hacia la UF.



**Figura 3.**

**Fecha: 30-09-2022**

**Descripción del medio de prueba:** Vista general de área 1, observando pared con ventanal (que da hacia calle Benavente), y donde se ubican 4 parlantes dispuestos para la emisión de música.



**A**

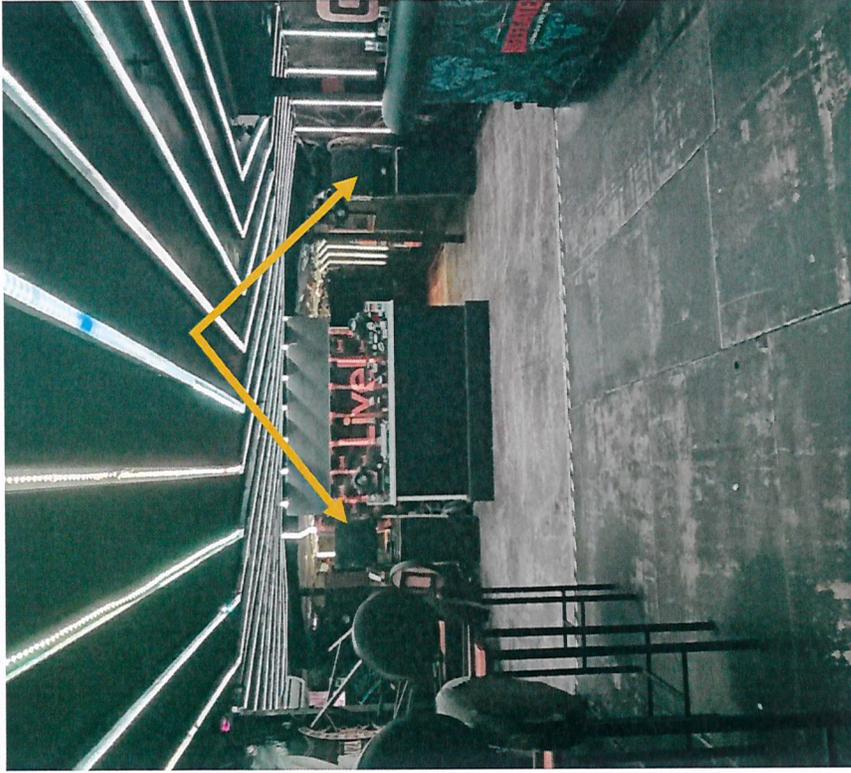


**B**

**Figura 4.**

**Fecha: 30-09-2022**

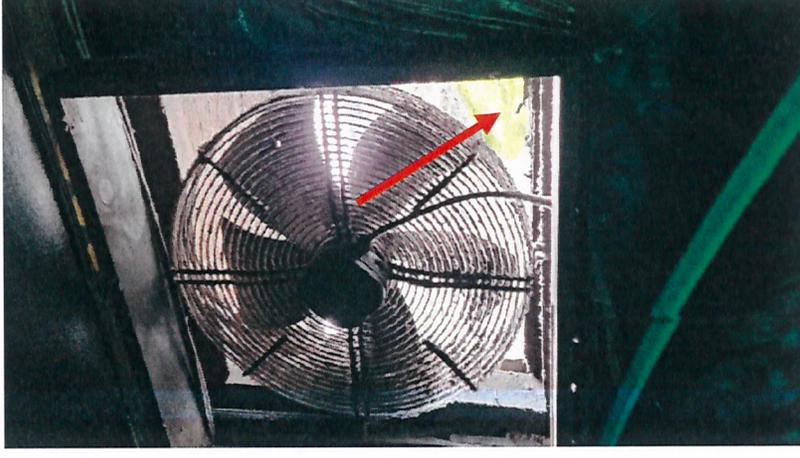
**Descripción del medio de prueba:** A. Vista hacia el cielo exterior (techo) del área 1. B. Orificio que conecta con el medio externo, en la misma área 1.



**Figura 5.**

**Fecha:** 30-09-2022

**Descripción del medio de prueba:** Vista general de área 2, donde se encuentran instalados 6 parlantes de música.



**Figura 6.**

**Fecha:** 30-09-2022

**Descripción del medio de prueba:** Ventilador que conecta con calle Benavente, visualizando un espacio abierto de unos 50 cm x 50 cm (largo x ancho).



**Figura 7.**

**Fecha: 30-09-2022**

**Descripción del medio de prueba:** Entrada principal al pub Live, observando pared transparente que dispone el pub como zona de fumadores. Además, se observa en la parte trasera, el edificio Plaza y las ventanas de los departamentos de este.

#### IV. PERTINENCIA DE ADOPTAR MEDIDAS PROVISIONALES

El artículo 48 de la LO-SMA, dispone que con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente, la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas. Así las cosas, a continuación se presentan los argumentos que refuerzan la adopción de las medidas antedichas:

##### **Respecto del daño inminente a la salud de las personas:**

En este contexto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el documento titulado *“Night noise guidelines for Europe”*<sup>4</sup>, señala que los efectos adversos a la salud, demostrados con evidencia suficiente<sup>5</sup>, son entre otros, cambio en la actividad cardiovascular, perturbación del sueño y molestia; y mientras que con evidencia limitada<sup>6</sup>, cambios hormonales, cansancio durante el día, irritabilidad, hipertensión, y hasta problemas psíquicos.

A mayor abundamiento, dicho informe establece en base al indicador de ruido - *“L<sub>night, outside”</sub>*<sup>7</sup>, que para niveles entre los **40 a 55 dB** *“se observan efectos adversos para la salud hacia la población expuesta. Muchas personas tienen que adaptar sus vidas para hacer frente al ruido de la noche. Los grupos vulnerables<sup>8</sup>, son gravemente afectados”*. En tanto, sobre **55 dB**, *“la situación es considerada cada vez más peligrosa para la salud pública. Ocurren con frecuencia efectos adversos a la salud, y una gran parte de la población está altamente molesta y con el sueño alterado. Existe evidencia de que aumenta el riesgo de enfermedades cardiovasculares.”*<sup>9</sup>

Así las cosas, de acuerdo al nivel de presión sonora medida el día 30 de septiembre, a saber, 59 dB, ha superado el umbral de 55 dB establecido por la OMS, **existiendo un riesgo serio para la salud de las personas, debiendo esta Oficina Regional considerar además que 40 personas han firmado un documento que avala las molestias causadas por la emisión de ruidos de la UF (SIDEN 279-X-2022)**, y además teniendo presente que el registro de ruidos levantado, sólo representa un tiempo acotado de medición, no descartando niveles mayores en otros lapsos nocturnos, durante todo o parte del periodo que lleva en funcionamiento el pub Live.

En consecuencia, de acuerdo a las mediciones efectuadas, la emisión de ruido desde la fuente identificada como pub Live, estaría afectando la salud de las personas que habitan el edificio Plaza. Sumado a lo anterior, en base a las denuncias, las mediciones efectuadas, y a la infraestructura constatada en inspección ambiental del 30 de septiembre, permite presumir por esta Superintendencia, que las actividades ejecutadas en dicho recinto se habrían manifestado en condiciones desfavorables, las cuales se han mantenido al presente año.

<sup>4</sup> [https://www.euro.who.int/data/assets/pdf\\_file/0017/43316/E92845.pdf](https://www.euro.who.int/data/assets/pdf_file/0017/43316/E92845.pdf).

<sup>5</sup> Table 1. Summary of effects and threshold levels for effects where sufficient evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

<sup>6</sup> Table 2. Summary of effects and threshold levels for effects where limited evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

<sup>7</sup> Hace referencia a la definición en la Directiva 2002/49/EC de la U.E.: nivel de presión sonora exterior equivalente asociado con un tipo particular de fuente de ruido durante la noche (al menos 8 horas), calculado durante un período de un año.

<sup>8</sup> Por ejemplo niños, enfermos crónicos y ancianos.

<sup>9</sup> Table 3. Effects of different levels of night noise on the population’s health, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

## V. MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS.

En atención a lo expuesto, y con el objeto de evitar un daño inminente a salud de las personas que habitan el edificio Plaza, se considera necesaria la adopción de medidas provisionales, de manera pre procedimental, en contra de la fuente emisora identificada como "LIVE RESTOBAR" del titular **Watson & Watson de Responsabilidad Limitada** y representada por don **John Watson**, de conformidad a lo dispuesto en las letras a) y f) del artículo 48° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por un plazo de **15 días hábiles**, contados desde su notificación al titular:

**1. Tipo de medida:** Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño (Art. 48° letra a):

1.1. Prohibición de funcionamiento de los dispositivos de ruido (entendiéndose sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer, karaoke, animadores, música en vivo, utilización de instrumentos para generar música, televisores, radio, etc.) ubicados en el pub Live, por un plazo de **15 días hábiles**, desde su notificación, debiendo ser implementado de manera inmediata al momento de ser notificado el titular.

Cabe señalar que por la aplicación de las acciones precedentes no se impide el funcionamiento del local comercial para su giro habitual, pero se destaca que, en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras, los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N°38/2011 MMA.

**2. Tipo de medida:** Ejecución de estudio (Art. 48° letra f):

2.1. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales del local (techo, ventanas, paredes, suelo) para cada una de las áreas del local (incluida zona de fumadores).

Además, deberá considerar un mapa acústico con la ubicación de los dispositivos, además de las calles y viviendas aledañas, y que permita evaluar la proyección acústica, en horario nocturno, para el funcionamiento en situaciones de máxima emisión de ruidos.

En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras fehacientes en la disminución del ruido que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del DS N° 38/2011, considerando además que el edificio Plaza, tiene 16 pisos de altura.

Dicho informe - tanto el diagnóstico como las sugerencias - deberán ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo adjuntar su respectivo Currículum Vitae y Certificados Técnicos respectivos, que aseguren la efectividad de éstas.

Finalmente, el informe y anexos respectivos, deberá ser remitido al e-mail [oficina.loslagos@sma.gob.cl](mailto:oficina.loslagos@sma.gob.cl) de la Oficina de Partes Regional de esta Superintendencia, en un plazo máximo de **15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución**.

2.2. Presentar un cronograma que indique claramente las fechas y acciones a implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, para cada una de las mejoras propuestas por el

informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.

Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestren la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica del local completo.

**2.3.** Una vez que el titular ejecute las acciones necesarias para el cumplimiento de la respectiva norma, deberá realizar un informe de verificación de las medidas de control en base al reporte elaborado en punto 2.1 y 2.2., en el cual deberá informar a esta Superintendencia su emisión de ruidos, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, incluido el artículo 20, del D.S. N°38, de 2011 MMA, y a la Resolución N°693, del 21 de agosto de 2015 de esta Superintendencia, que Aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido.

Para estos efectos, deberá seguir las siguientes indicaciones:

- a) **Profesional a cargo:** El procedimiento deberá ser realizado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) con las debidas competencias. En el caso que no existiera una ETFA con la disponibilidad requerida, se deberán seguir las instrucciones indicadas en el **Resuelvo Segundo de la Resolución Exenta N° 1.024/2017 SMA**, disponible en el link: <http://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Home/Documentos>.
- b) **Certificaciones equipo:** Se deberá acompañar copia de la ficha técnica del equipo utilizado para realizar las mediciones, con su debida certificación de calibración periódica vigente (del sonómetro y del calibrador).
- c) **Mediciones:** Las mediciones deberán ser realizadas en 3 días distintos, ejecutándose en cada día, una medición en periodo nocturno (desde las 21:00 a las 7:00 horas), específicamente en el momento y condición de mayor exposición al ruido, según el artículo 16° del D.S. N°38/11 MMA.
- d) **Puntos de medición:** Se deberán considerar al menos 3 puntos de medición, que representen la situación más desfavorable de exposición al ruido, según el artículo 16 del D.S. N°38/11 MMA. Para lo anterior, una vez la empresa defina la ETFA, esta última deberá comunicarse con la debida anticipación, con la Oficina Regional de la SMA, para acordar los receptores de medición.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

  
**IVONNE MANSILLA GÓMEZ**  
**JEFA OFICINA REGIONAL LOS LAGOS**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**



IMG/lsr

DISTRIBUCIÓN:

1. Fiscal (S) SMA Sr. Emanuel Ibarra Soto.
2. Jefe (S) Depto. Jurídica Sr. Osvaldo de la Fuente
3. Jefe de la División de Fiscalización, Sr. Rubén Verdugo.

**CC:**

1. Oficina de Partes SMA Los Lagos.

**ANEXOS:**

1. Actas fiscalización (30 de septiembre y 06 de octubre de 2022).
2. Ficha Reporte Técnico (Medición de Nivel de Ruido).
  - 2.1. Certificados de calibración de sonómetro.
  - 2.2. Reporte técnico (Excel).